

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 12.488-2019 caratulados "León Valencia con Parque Metropolitano de Santiago", se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, revocando la del grado, declara que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Parque Metropolitano de Santiago y se le condena a pagar a la actora \$80.820 por daño emergente y \$1.000.000 por concepto de daño moral producido al niño de iniciales S.C.L.

Segundo: Que el demandado hace consistir el recurso de nulidad sustancial, en que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 2314 y 2329 del Código Civil al haberse estimado por configurada la falta de servicio sin que se hubiera acreditado que el menor se lesionó al interior del Parque Metropolitano, haciéndose únicamente referencia a una herida corto punzante, sin que se haya acreditado la forma, lugar y origen de la lesión, olvidando la sentencia recurrida determinar si la demandada incurrió en una acción u omisión que tuviera un vínculo causal con los hechos reclamados.



Señala que ello importa condenarla en base a un régimen de responsabilidad objetiva, más si se tiene en consideración que de los documentos allegados al proceso, existe un informe de rehabilitación emitido por el Centro de Referencia de Salud Dr. Salvador Allende, de fecha 13 de marzo de 2015, acompañado por la actora, en el que se consigna que no se observa cicatriz o algún signo de la penetración del objeto en la planta del pie derecho, antecedente que da cuenta que en la sentencia recurrida se alejó de la correcta aplicación de la norma de la responsabilidad extracontractual, sin que se hubiera acreditado el vínculo causal.

Agrega que el accidente del menor Cerda León no puede ser atribuido a una conducta deficiente de la demandada, incurriéndose en las infracciones denunciadas al haberse revocado la sentencia de primera instancia y en definitiva condenar a la demandada.

Tercero: Que, en cuanto a la influencia que los señalados vicios tuvieron en lo dispositivo del fallo, afirma que ello es sustancial, pues de no haberse incurrido en tales errores de derecho, se habría confirmado la sentencia dictada por el Tribunal de la instancia que desestimaba la demanda deducida en su contra.

Cuarto: Que, para resolver el arbitrio de nulidad sustantiva antes reseñado, es preciso tener presente que la



sentencia impugnada dio por establecido los siguientes hechos:

1. El día 17 de agosto del año 2014, la demandante visitó junto a su hijo de iniciales S.C.L. las dependencias del Zoológico Parque Metropolitano de Santiago, lugar donde el niño sufrió un accidente, como consecuencia que se encontraba de manera desprolija, insegura y palmariamente negligente, un elemento corto punzante dentro de las instalaciones de dicho recinto público.

2. En ese lugar, fue atendido por un paramédico del Parque Metropolitano de Santiago, siendo trasladado por una ambulancia del Parque hasta el Hospital San José.

3. En examen efectuado el día 18 de agosto de 2014, efectuado en el Centro de Salud de Cerro Navia, la Dra. Marlene Layana certificó que el menor, "presenta una herida en el pie derecho producto de la incrustación de un objeto corto punzante desde la zona plantar hasta llegar a la superficie (dorso del pie) de 5mm de ancho y 5 cm de alto."

4. La herida producida en el pie derecho al niño de iniciales S.C.L., tuvo su origen en la incrustación de un objeto corto punzante que se encontraba en el Parque Metropolitano, produciendo en éste un cuadro de estrés post traumático, que fue certificado por la psicóloga del Centro Médico SIGMALAB, doña Carola Contreras Guzmán.

Quinto: Que, sobre los elementos fácticos antes transcritos, el fallo impugnado acoge la acción



indemnizatoria por falta de servicio, desde que se tuvo por establecido la ocurrencia del hecho ilícito al interior del Parque Metropolitano, el que se hizo consistir en la negligencia que incurrió al mantener un elemento corto punzante en su interior, lo que importa un funcionamiento defectuoso del servicio público demandado, lo que causó que el niño de iniciales S.C.L. se incrustara el referido objeto corto punzante desde la zona plantar hasta llegar a la superficie (dorso del pie) de 5mm de ancho y 5 cm de alto, debiendo ser conducido al Hospital San José por personal de la propia demandada, padeciendo estrés post traumático como consecuencia del accidente.

Sexto: Que, como se desprende de los errores de derecho denunciados, cabe señalar que su sola exposición deja al descubierto su inviabilidad, toda vez que éste se construye sobre la base de hechos no establecidos o, derechamente, contrariando las circunstancias fácticas asentadas por los sentenciadores del mérito, intentando sin éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos asentados por los sentenciadores de grado, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea, sin que se haya acusado la infracción de leyes reguladoras de la prueba.

En efecto, en lo medular, el error de derecho, vinculado a haberse tenido por configurada la responsabilidad extracontractual demandada, se funda en el



incumplimiento del requisito establecido los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al no haberse acreditado el lugar, origen y forma en que se habría producido la lesión, para a partir de ello tener por configurada la relación de causalidad entre la supuesta falta de servicio alegada y el daño causado.

Entonces, el sustrato fáctico propuesto por el recurrente es indispensable para el éxito del arbitrio, soslayando aquél que las circunstancias de facto asentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no ha sido denunciada.

Séptimo: Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los



hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

Octavo: Que, por lo expuesto, y teniendo presente además que la decisión impugnada se basa en los hechos que se tuvieron por establecidos, no cabe más que concluir que las infracciones denunciadas en el recurso no se configuran en la especie, por lo que el arbitrio debe ser rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768 y 782 del Código de Procedimiento Civil se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pierry.

Rol N° 12.488-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 24 de junio de 2020.





VCXNQBXXJY

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

